

Expte.

DI-295/2020-3

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

ASUNTO: Sugerencia relativa a negativa de acceso al Centro Municipal de Protección Animal en condición de particular

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución varios escritos frente al Ayuntamiento de Zaragoza respecto a la negativa de acceso a determinadas personas que, aun siendo voluntarios del Centro Municipal de Protección Animal (CMPA), acudían al mismo en la condición de particulares, concretamente para acompañar a otras personas que pretendían adoptar unos perros del Centro.

SEGUNDO.- Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- La solicitud de información tuvo que ser recordada hasta en dos ocasiones ante la falta de respuesta de la Administración.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Las personas que presentaron la queja forman parte del voluntariado adscrito al CMPA y habían sido informados que de acuerdo con la Instrucción de 10 de febrero de 2020 del Consejero de Área de Participación y

Relación con los Ciudadanos, hasta la apertura del nuevo Centro, no era posible su asistencia como voluntarios dada las situaciones de violencia en el trabajo que, de acuerdo con el Servicio de Prevención y Salud Laboral municipales, se habían detectado.

En la información remitida por la Administración al preguntar sobre el motivo concreto por el que les fue denegado el acceso, expone lo siguiente:

“Los encargados del Centro Municipal de Protección Animal denegaron el acceso a esas personas en condición de particular, porque protagonizaron haciendo labores de voluntariado hechos que pusieron en riesgo la salud de los trabajadores. Estos hechos sometieron a situaciones de estrés continuado a los trabajadores interfiriendo en su trabajo y para evitar altercados y situaciones conflictivas, se decidió denegarles el acceso.”

SEGUNDA.- En este punto resulta necesario, dada su interrelación, citar lo expuesto en el expediente DI-234/2020.

De entrada, debería aceptarse por todos que las administraciones públicas cuenten con un poder de policía para el buen desarrollo de los servicios que prestan que, en el caso del CMPA, podría conllevar la adopción de restricciones de uso y acceso, en función, entre otras circunstancias, de garantizar el normal funcionamiento del centro y garantizar la seguridad de los trabajadores. Puede servir a estos efectos de referencia normativa lo dispuesto en el art. 12.a) y d) de la Ley 6/2018, de 28 de junio, del Voluntariado de Aragón que establece el deber de cumplir los compromisos adquiridos con la entidad de acción voluntaria, respetando sus fines y normas, así como el de actuar de forma diligente, coordinada y responsable en la ejecución de las tareas que les sean encomendadas, no excediendo los límites de responsabilidad asignada.

Sentado lo anterior, la actuación objeto de la queja –la negativa de acceso al CMPA- podría, seguramente, enmarcarse en esta potestad de policía y de establecimiento de restricciones para garantizar el adecuado funcionamiento del servicio.

No obstante, en el presente caso, por parte del CMPA no se llevó a cabo una actuación directa, sino que se requirió al Servicio de Prevención y Salud Laboral del propio Ayuntamiento, para que mediante el procedimiento 1302 de “Prevención de

las Agresiones al Personal Municipal por parte de Usuarios de las Dependencias Municipales”, informara al respecto.

Tal como consta en la Instrucción, así como en el resto de documentación obrante en el expediente, en todo momento se hace referencia a “*algunos de los voluntarios*”, “*algunas de las personas*” u otros conceptos genéricos, sin que en ningún momento se individualicen dichas actuaciones en voluntarios concretos. Esa falta de determinación en las personas que pudieron llevar a cabo conductas subsumibles como de “violencia en el trabajo”, ha tenido como resultado una privación de carácter general para todos aquellos voluntarios del CMPA, con independencia de su comportamiento, e impidiendo su derecho a participar activamente en la entidad en la que se integran.

Recientemente se ha comunicado la apertura del plazo para realizar aportaciones al Reglamento del CMPA donde se incluirán las funciones que debe realizar el personal y como es previsible, un régimen sancionador. Dado que en el momento de hechos -y actualmente- no existía una normativa concreta que venga a regular la posibilidad de adoptar medidas que restrinjan el uso o acceso a las instalaciones, se entiende que las mismas se han basado en el poder de policía que les es propio a las Administraciones y que tiene como finalidad garantizar el correcto funcionamiento de las mismas.

No obstante, esta actuación parece alejarse del principio de proporcionalidad que debe regir la actuación de las Administraciones Públicas, tal como recoge el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Dicho precepto regula que cuando por parte de las Administraciones se establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público, así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Estableciendo igualmente que tales medidas deberán ser evaluadas periódicamente, tanto sus efectos, como los resultados obtenidos.

Dicho lo anterior y volviendo al expediente actual, de la información remitida parece desprenderse que las personas que forman parte del presente expediente -a pesar que desde esta Institución no se facilitaron datos personales- tuvieron

comportamientos inapropiados con los trabajadores del CMPA, motivo por el que se determinó la medida de prohibir su acceso.

Esta Institución no puede determinar con claridad de las informaciones remitidas, si el Ayuntamiento conocía la identidad de las personas causantes de la situación de “violencia en el trabajo”, o si por el contrario, ante la imposibilidad de poder determinarlo, se optó por una medida de carácter general.

En caso de conocer la identidad de las personas causantes de la situación, la práctica habitual hubiera sido notificarles la prohibición de acceso a título nominativo, con independencia de que lo hicieran en condición de voluntarios o de particulares. Empero, ninguna notificación al respecto les consta a las personas afectadas, más allá de la genérica negativa de acceso como voluntarios.

A ello debemos añadir que cuando quisieron acudir al CMPA lo hicieron en condición de particular, sin hacer uso de distintivos de su condición de voluntarios, y con la finalidad de acompañar a unas personas durante el proceso de adopción, pues así se lo habían solicitado esas personas.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

ÚNICA.- En caso de tener individualizadas las posibles conductas constitutivas de “violencia en el trabajo” se proceda a su notificación a las personas directamente implicadas, informándoles de la actuación contraria a sus funciones y su consecuencia jurídica.

En los supuestos en que no exista una individualización en persona concreta de la posible conducta constitutiva de “violencia en el trabajo”, se proceda a permitir el acceso de ésta al CMPA, siempre que sus actuaciones se limiten a las propias de un particular.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada. En caso

de aceptarla, total o parcialmente, me indique el plazo en el que considera que podría llevar a cabo la misma. Si por el contrario, optara por no aceptarla, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 9 de noviembre de 2020

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN